

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de una línea de media tensión a 15 KV., con conductor LA-56, de 1.670 kilogramos de carga de rotura. Tendrá una longitud total de 570 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939: Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

1.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente resolución.

3.ª El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

4.ª Por esta Delegación Provincial se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos electrotécnicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación Provincial del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el periodo de su construcción y, asimismo, el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

5.ª Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

6.ª La Administración dejara sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, contadas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 10 de diciembre de 1984.—El Delegado provincial, Eduardo Lisa González.—20.340-C

CANARIAS

1956 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Educación, por la que se convoca concurso de traslados entre Catedráticos numerarios de Bachillerato para la provisión de plazas vacantes en Institutos de Bachillerato.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo I de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 153, apartado 1.2, donde dice: «Por cada año de permanencia ininterrumpida como Profesor agregado de Bachillerato...», debe decir: «Por cada año de permanencia ininterrumpida como Catedrático numerario de Bachillerato...».

En la página 153, apartado 1.3, documentos justificativos, donde dice: «fotocopia del título administrativo con diligencia de toma de posesión», debe añadirse: «y cese».

En la página 154, en la nota primera, donde dice: «... a cuya plantilla pertenezca el Agregado de Bachillerato...», debe decir: «... a cuya plantilla pertenezca el Catedrático numerario de Bachillerato...».

Santa Cruz de Tenerife, 3 de enero de 1985.—El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.

1957 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Educación, por la que se convoca concurso de traslados entre Profesores agregados de Bachillerato para la provisión de plazas vacantes en Institutos de Bachillerato.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo I de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 246, apartado 1.3, documentos justificativos, donde dice: «Fotocopia del título administrativo con diligencia de toma de posesión», debe añadirse: «y cese».

Santa Cruz de Tenerife, 3 de enero de 1985.—El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.

NAVARRA

1958 *LEY FORAL de 13 de noviembre de 1984 sobre concesión de un crédito extraordinario para la financiación de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Navarra*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LA FINANCIACION DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE TRABAJO SOCIAL DE NAVARRA

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario, por importe de 3.276.856 pesetas, para la financiación de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Navarra durante el ejercicio económico de 1984.

Art. 2.º La identificación de dicho crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de 1984 será la siguiente:

Proyecto 44104. «Escuela Universitaria de Trabajo Social».

Partida 13.300-160-2427. L/6721. 1.554.897 pesetas.

Partida 13.300-168-2427. L/6722. 621.959 pesetas.

Partida 13.300-219-2427. L/6723. 800.000 pesetas.

Partida 13.300-239-2427. L/6724. 300.000 pesetas.

Art. 3.º La financiación de dicho crédito se realizará con cargo a la partida 13.306-503-2400, denominada «Creación Universidad Pública», línea 6690-8, del vigente Presupuesto de Gastos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1984.

GABRIEL URRALBURI TAINTA
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 141 de 16 de noviembre de 1984)

1959 *LEY FORAL de 13 de noviembre de 1984 sobre concesión de un suplemento de crédito para la financiación de gastos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO PARA LA FINANCIACION DE GASTOS DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA AGRICOLA DE VILLAVA

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 619.692 pesetas, para la financiación de los gastos de dotación de una plaza de Profesor de Microbiología y Bioquímica en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava.

Art. 2.º De dicho importe 442.637 pesetas se abonarán a la partida 13301-160-2422, línea 6180-9, y 177.055 pesetas a la partida 13301-168-2422, línea 6190-6, ambas del Presupuesto de Gastos vigente.

Art. 3.º La financiación de dicho suplemento de crédito se financiará con cargo a la partida 13306-503-2400, denominada «Creación Universidad Pública», línea 6690-8, del vigente Presupuesto de Gastos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1984.

GABRIEL URRALBURU TAINTA
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 141 de 16 de noviembre de 1984)

1960 LEY FORAL de 20 de diciembre de 1984 de la Cámara de Comptos de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hace saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE LA CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA

TITULO PRIMERO

La Cámara de Comptos de Navarra: Ambito de su competencia y funciones

CAPITULO PRIMERO

Ambito de su competencia

Artículo 1.º La Cámara de Comptos de Navarra es el órgano técnico dependiente del Parlamento o Cortes de Navarra, fiscalizador de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral, así como de aquellos fondos que tengan la consideración de públicos.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, integran el sector público dependiente de la Comunidad Foral:

- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las Corporaciones Locales de Navarra.
- Los Organismos autónomos dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.
- Las Empresas con participación mayoritaria de las Administraciones Públicas de Navarra.
- Aquellas Entidades u Organismos públicos no comprendidos en los apartados anteriores y que tengan a su cargo la gestión o manejo de fondos públicos de Navarra.

2. Corresponde a la Cámara de Comptos la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales, exenciones, bonificaciones fiscales y de cualquier otra ayuda del sector público que beneficie al sector privado.

Art. 3.º 1. La Cámara de Comptos de Navarra es el órgano competente para fiscalizar las cuentas y la gestión económica de Navarra sin perjuicio de la remisión de sus actuaciones al Tribunal de Cuentas, cuyo dictamen será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

2. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiese la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas. La Cámara de Comptos podrá instruir procedimientos jurisdiccionales y enjuiciar las responsabilidades contables en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos de la Comunidad Foral, por delegación del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

De las funciones de la Cámara

Art. 4.º 1. La Cámara de Comptos tendrá como funciones propias:

- Controlar las cuentas y la gestión económica del sector público de Navarra.
- Asesorar al Parlamento en materias económico-financieras.

2. El control sobre las cuentas y la gestión económica de las Entidades Locales de Navarra y Organismos o Entidades dependientes de las mismas, se efectuará conforme a lo que se dispone en una Ley Foral sobre Administración Local.

Art. 5.º 1. La función de asesoramiento al Parlamento en materias económicas y financieras se ejercerá por la Cámara de

Comptos a requerimiento de aquél, a través del Pleno, de la Mesa, de la Junta de Portavoces y de las Comisiones.

2. La Cámara de Comptos, a través de su Presidente, podrá recabar cuantos datos, informes y documentos considere necesarios para el cumplimiento de su función de asesoramiento.

Art. 6.º 1. La Cámara de Comptos elaborará su propio presupuesto, que se integrará en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de Navarra.

2. La Cámara de Comptos tendrá competencias exclusivas en todo lo concerniente a su gobierno, régimen interior y personal a su servicio. Las mismas serán ejercidas a través de sus propios órganos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del título II de la presente Ley y con las siguientes particularidades:

a) La Cámara de Comptos remitirá a la Mesa del Parlamento, antes del día 1 de marzo de cada año, la rendición de sus cuentas.

b) El órgano competente en la determinación de las vacantes y de las retribuciones que se asignen al personal será la Mesa del Parlamento, sin perjuicio de que esta facultad pueda ser delegada en favor del Presidente de la Cámara de Comptos.

3. El régimen del patrimonio y de contratación de la Cámara de Comptos, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración de la Comunidad Foral con las especialidades lógicas que se deriven de tratarse de un órgano dependiente del Parlamento de Navarra.

Art. 7.º La Cámara de Comptos pondrá en conocimiento del Parlamento de Navarra cuantos conflictos pudiesen plantearse con relación a sus competencias y atribuciones. Deberá, asimismo, poner en conocimiento de aquél cuantos obstáculos le impidiesen el correcto desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

CAPITULO III

De la función fiscalizadora

Art. 8.º La función fiscalizadora será la básica de la Cámara de Comptos y se realizará mediante:

a) La verificación de la contabilidad pública durante la fase de ejecución de los presupuestos, informando de su resultado al Parlamento, cuando aquélla lo estimase pertinente o éste lo solicitare.

b) El examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a su remisión a la Cámara por el Parlamento.

c) La emisión de los informes de fiscalización que le sean requeridos por el Parlamento. Estarán legitimados para solicitar los citados informes de fiscalización los órganos citados en el artículo quinto.

d) La emisión de los informes que la Cámara de Comptos, por propia iniciativa y en base a su programa de fiscalización, estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento.

e) La realización de informes de fiscalización sobre la gestión pública que por imperativo legal le sean solicitados por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra.

f) La realización de informes de fiscalización sobre la gestión pública que, con carácter excepcional, le sean solicitados por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra, previo acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento.

Art. 9.º 1. La Cámara de Comptos formalizará sus actuaciones en informes y Memorias que se publicarán en el «Boletín Oficial del Parlamento», en el plazo de dos meses, con el objeto de dar cuenta del resultado de su estudio sobre:

- El desarrollo y ejecución de los presupuestos.
- El reflejo de la situación patrimonial según los principios contables generalmente aceptados.
- La actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Foral, atendiendo a la legalidad y racionalidad del gasto público, siguiendo, entre otros, criterios de eficacia y economía.

2. El control de la legalidad tendrá por objeto analizar la adecuación de la actividad financiera de los entes controlados al ordenamiento jurídico vigente.

3. El control de eficacia tendrá como finalidad determinar el grado en que se hayan conseguido los objetivos previstos, analizando las posibles desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originen.

4. El control de economía o eficiencia tendrá por objeto analizar la forma en que se han alcanzado los objetivos previstos atendiendo al menor coste en la realización del gasto.

Art. 10. 1. En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización, la Cámara de Comptos estará facultada para:

- Exigir de cuantos Organismos y Entidades integren el sector público navarro los datos, informes, documentos o antecedentes necesarios para el desarrollo de sus funciones.